



INFORME CONSTANCIA DE RADICACIÓN CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO A TYP SA - LA PREVISORA || FONDO DE ADAPTACION || 2019-00053, || CÓD. 24497 ||

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Lun 17/03/2025 17:01

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

CONSTANCIA ENVIO A LAS PARTES.pdf; CONTESTACION - PREVISORA.docx; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS.pdf; RADICADO POR SAMAI.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A TYP SA.docx; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A TYP SA.pdf;

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **17 de marzo de 2025**, se radicó en el H. Tribunal Administrativo del Cauca, contestación demanda y llamamiento en garantía en representación de La Previsor S.A. Compañía de Seguros así mismo, se formuló llamamiento en garantía contra el afianzado TYP SA.

Adjunto escrito, constancia de radicación, calificación y liquidación objetiva.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **EVENTUAL** toda vez que si bien el contrato presta cobertura temporal y material y el incumplimiento dependerá del debate probatorio.

La Póliza Única a Favor de Entidades Estatales No. 3003293 cuyo tomador es Técnica Y Proyectos S.A. TYP SA y asegurado el Fondo Adaptación presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría No. 093 de 2013. Ahora bien, el posible incumplimiento se determinó el 6 de marzo de 2017 con el oficio No. 170-016.EGR realizado por la firma DICONSULTORIA S.A. donde advierte que los estudios y diseños no son viables para la construcción del puente la Balastrea, fecha para la cual el contrato de seguro se encontraba vigente si tenemos en cuenta que su vigencia corrió desde el 18 de junio de 2013 al 18 de junio de 2018 con prórroga hasta el 21 de agosto de 2020. Así mismo, presta cobertura material al tener el amparo de cumplimiento del contrato y la calidad del servicio.

Ahora bien, frente al incumplimiento debe señalarse que el mismo dependerá del debate probatorio. Toda vez que si bien es cierto de conformidad con los estudios realizados por la firma DICONSULTORIA los estudios y diseños entregados por **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYP SA** presentan deficiencias y no son viables para la construcción del puente. Por otro lado, tenemos el *“dictamen pericial técnico sobre el contrato de consultoría no. 093 de 2013 y el contrato de interventoría no. 130 de 2013, que tiene por objeto realizar los estudios y diseños a nivel de fase iii para la construcción del puente de la Balastrea, previsto en la vía Popayán – Totoró – Inzá – Guadalejo”* realizado por el Ingeniero Civil Adolfo Alarcón Guzmán que determina que los estudios y diseños realizados por TYP SA se ajustan a los términos de referencia y pliegos de condiciones realizados por el Fondo Adaptación y que si al final los mismos eran inviables para ser ejecutados esto se debe a la débil caracterización realizada por la entidad contratante y los cuales no podían ser desconocidos por el contratista. Por lo que nótese que en el plenario existe dos pruebas periciales del mismo

rango probatorio realizadas por personas idóneas y expertas que acreditan situaciones totalmente contradictorias, por lo que será necesario esperar el debate probatorio con el fin de determinar si en realidad los diseños y estudios son deficientes y de mala calidad que no permiten la construcción del puente la Balastrea, o si por el contrario, el contratista de obra fue quien verdaderamente incumplió el contrato de obra al no utilizar los diseños y estudios realizados. Por otra parte, se argumentó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro asumiendo que el FONDO ADAPTACIÓN conoció del supuesto incumplimiento desde el memorando técnico GE-03. 10 de mayo de 2016 y la comunicación del 24 de octubre de 2016 realizadas por Disconsultoría (interventor de obra) al advertir que existían irregularidades en los estudios y diseños, sin embargo, su prosperidad dependerá de la interpretación del operador judicial, si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por el rechazo de la demanda- caducidad- indicó que el hecho se conoció por la entidad contratante el 06 de marzo de 2017 con el oficio 170-016-.EGR-2017 de Diconsultoria cuando se solicitó la declaración del posible siniestro. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$57.211.531. se llegó a este valor de la siguiente manera:

1. Daño emergente por los estudios y diseños del puente la Balastrea: \$57.211.531

Se reconoce teniendo en cuenta que de conformidad con los estudios realizados por la firma DICONULTORIA, los diseños y estudios del puente la Balastrea son inviables para su construcción lo que eventualmente el despacho podría reconocer el mismo. Sin embargo, la demandante no taso dicha solicitud por cuanto el objeto del contrato de consultoría No. 093 de 2013 abarcó 12 zonas y no se determinó cuantía para cada una. Por lo que a fin de cuantificar la pérdida de dividirá el valor total del contrato por los 12 productos para el siguiente resultado:

$$\$4.767.627.608 / 12 = \$57.211.531$$

2. Daño emergente por el pago del interventor del contrato de consultoría a la sociedad CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C.: 0.

No se trata de una pretensión dirigida contra TYPASA sino para el interventor del contrato de consultoría la sociedad CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C.

3. Daño emergente por el proceso de selección de contrista para la construcción del puente la Balastrea:

NO se reconoce toda vez que el mismo no se deriva de una consecuencia directa de la ejecución del contrato de Consultoría No. 093 de 2013, sino por circunstancias mencionadas por el contratista de obra, y que necesariamente no llevan a lo cierto por cuanto existe un dictamen pericial que determina que no hay responsabilidad de **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPASA.**

4. Daño emergente por el proceso de selección del interventor del contrato para la construcción del puente la Balastrea:

NO se reconoce toda vez que el mismo no se deriva de una consecuencia directa de la ejecución del contrato de Consultoría No. 093 de 2013, sino por circunstancias mencionadas por el contratista de obra, y que necesariamente no llevan a lo cierto por cuanto existe un dictamen pericial que determina que no hay responsabilidad de **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPASA.**

5. Daño emergente por el pago a la firma DICONULTORIA: 0.

NO se reconoce toda vez que el mismo no se deriva de una consecuencia directa de la ejecución del contrato de Consultoría No. 093 de 2013, sino por circunstancias mencionadas por el contratista de obra, y que

necesariamente no llevan a lo cierto por cuanto existe un dictamen pericial que determina que no hay responsabilidad de **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYP SA**.

6. Daño emergente por la supervisión ejercida respecto del Contrato de Interventoría para la construcción del Puente “La Balustrera”: 0.

No se reconoce toda vez que el mismo no recae sobre el Contrato de Consultoría No. 093 de 2013 ejecutado por **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYP SA**, si no por el interventor del contrato frente a la cual la compañía no tiene obligación alguna, pues este cuenta con su propio contrato de seguros a cargo de Seguros del Estado S.A.

7. Daño emergente y de manera solidaria por el valor del contrato de obra de GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES y por concepto de ajuste de precios por cambio de vigencia:0

No se reconoce toda vez que, el contratista de obra no asumió las obligaciones contraídas en los términos de referencia y el pliego de condiciones, donde lo obligan a tomar como propios los diseños y estudios realizados y que en el caso de existir errores debe proceder con el ajuste y/o modificación, por lo tanto, la inejecución del contrato de obra se debe a hechos imputables únicamente a la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES**. Máxime cuando el dictamen pericial aportado por el interventor indicó que los diseños y estudios realizados por TYP SA se encuentran ajustados a los lineamientos establecidos por el Fondo Adaptación.

8. Daño emergente por la exploración geotécnica desarrollada por el contratista GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES:0.

No se reconoce toda vez que el contratista TYP SA en los estudios y diseños entregados realizó estudios de geotecnia que fueron debidamente aprobados por la interventoría y el Fondo Adaptación, por lo que el pago por estudios nuevos no se deriva de una inejecución del contrato de consultoría.

9. Daño emergente por los materiales comprados para la construcción del Puente “La Balustrera”: 0.

No se reconoce toda vez que, el contratista de obra no asumió las obligaciones contraídas en los términos de referencia y el pliego de condiciones, donde lo obligan a tomar como propios los diseños y estudios realizados y que en el caso de existir errores debe proceder con el ajuste y/o modificación, por lo tanto, la inejecución del contrato de obra se debe a hechos imputables únicamente a la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES**. Máxime cuando el dictamen pericial aportado por el interventor indicó que los diseños y estudios realizados por TYP SA se encuentran ajustados a los lineamientos establecidos por el Fondo Adaptación.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid

Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Enviado: lunes, 17 de marzo de 2025 13:40

Para: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

Asunto: RE: ENVIO ESCRITO DE CONTESTACION PARA REVISION || FONDO DE ADAPTACION || 2019-00053, || CÓD. 24497 || Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación

Buenas tardes Kennie, recibe un cordial saludo,

Excelente trabajo Kennie! sólo tengo dos comentarios:

1. Kennie miremos la posibilidad de llamar en garantíac con fines de subrogación al contratista afianzado con dos finalidades: primero, que tenga la posibilidad de defenderse en contra de las pretensiones de la entidad; y, segundo, para que la cía ejerza el derecho de subrogación. esto con fundamento en los **artículos 1096 del Código de comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Auto del 13 de marzo de 2024 del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado No. 25000-23-36-000-2020-00305-01 (68054)** donde se dijo lo siguiente:

"En cuanto al seguro de cumplimiento, en primera medida, en este existe un contrato base, que es el contrato asegurado, cuyas obligaciones se deben cumplir o se declarará el incumplimiento y consecuentemente se debe indemnizar los daños que se causen. Bajo ese entendido, en el seguro de cumplimiento el tomador es el contratista garantizado o afianzado y el beneficiario o asegurado es la entidad contratante. Cabe aclarar, que a pesar de que en el seguro de cumplimiento la causa del siniestro puede ser el incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado, que a su vez es el riesgo asegurado, la ley le permite a la aseguradora, mediante lo establecido en el artículo 1099 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción de subrogación.

Por otro lado, frente a la subrogación y el llamamiento en garantía, para la doctrina es posible que, en un proceso de responsabilidad, la aseguradora llame en garantía al responsable del

*siniestro, aunque aún no haya indemnizado, pero puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia, dado que una de las razones de la figura es la economía procesal. Además, explica que en el momento en que se realiza el llamamiento en garantía no se exige que el llamante tenga un derecho cierto e indiscutible ya que este podría surgir al momento de dictarse la sentencia. Por consiguiente, **la citación del tercero como garante procede sin que medie la subrogación legal, es decir, que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que se resuelva en el fallo, si en este se condena a la aseguradora a pagar, surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al responsable del siniestro, lo que evitaría que se inicie otro proceso para realizar ese reclamo.**" (énfasis añadido).*

2. Me parece que podemos alegar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues si bien hasta el memorando interno No. I-2017-001782 del Subgerente de Proyectos del Fondo de Adaptación se solicita declarar el siniestro por calidad del servicio, lo cierto es que el Fondo de Adaptación tuvo conocimiento de los incumplimientos desde el memorando técnico GE-03. 10 de mayo de 2016 y la comunicación del 24 de octubre de 2016 realizadas por Disconsultoría (interventor de obra) y desde esas fechas parece que se sabía que los diseños no cumplían las exigencias del FONADE (Páginas 6 y 34).

Me parece que podemos sustentar la excepción de prescripción con estas sentencias del Consejo de Estado: En sentencia del primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1] con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz se expone esta segunda tesis de la siguiente manera:

*"9.4.1.- Que el término de prescripción se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo, pues a esto se refiere la norma cuando indica que transcurre desde cuando el interesado "haya tenido o debido tener conocimiento del hecho": **o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso**, o ese conocimiento puede deducirse de otras circunstancias, como del examen del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia del incumplimiento que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció.*

(...)

*9.4.2.- Que **el conocimiento de hecho por la entidad demandada no es un conocimiento que deba tener algún tipo de cualificación, ni condicionamiento. Para dar por probada esta excepción basta que la compañía acredite que el asegurado tuvo conocimiento del daño (en el caso de la estabilidad) o del hecho que genera el derecho.** Una lectura contraria, adicionando el plazo que la entidad le otorgue al contratista para hacer las reparaciones, implicaría considerar que el término de prescripción está sujeto a la ampliación o al manejo que quiera darle el asegurado. A partir del conocimiento del hecho la entidad sabe que, si pretende hacer efectiva la garantía contra la compañía de seguros, está obligada a hacerlo (reclamando como un particular, o expidiendo el acto administrativo) dentro del término de dos años: si opta por expedir un acto administrativo, ese término no se cuenta desde cuando practicó las pruebas para determinar que el daño efectivamente era responsabilidad del contratista, ni se puede tener en cuenta el plazo que le concedió para que reparar los imperfectos advertidos en la obra: el término de prescripción se cuenta desde que tiene conocimiento de ellos.*

(...)

9.5.- Para la Sala es claro que la entidad tuvo conocimiento de los daños de la obra el 28 de noviembre de 2007, cuando recibió el mencionado informe en el que se le advertía que era necesario tomar medidas para “preservar la estabilidad de la obra ejecutada”. **La entidad, en su fuero interno, podía dar plazos a la contratista para que esta cumpliera su obligación, pero ello no interrumpía en modo alguno el término de prescripción. Aceptar lo contrario, como se dijo anteriormente, significaría que el asegurado puede extender el término de prescripción de forma subjetiva.**” (subrayado y negritas propias).

Un desarrollo de esta segunda tesis también se puede observar en la sentencia del 10 de febrero de 2021[2] con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata donde el H. Consejo de Estado dijo lo siguiente:

“32. Como primera medida, debe recordarse que esta Corporación, en varias ocasiones, se ha referido al artículo 1081 del Código de Comercio, que estableció un término de prescripción ordinaria de 2 años para las acciones derivadas del contrato de seguro¹⁴, y su incidencia cuando la declaratoria de siniestro se produce a través de acto administrativo.

Sobre este término, **se ha reconocido que corre a partir del momento en que el interesado (como ocurre con la entidad beneficiaria del contrato de seguro que ampara el cumplimiento de un contrato estatal) haya tenido** o debido tener conocimiento del hecho que da origen a la acción:

(...)

33. Con base en una extensa línea jurisprudencial, se entiende que, **desde el momento en que la entidad tiene conocimiento del hecho que da origen a la acción, cuenta con un término de 2 años para proferir el acto administrativo mediante el cual declara la ocurrencia de un siniestro** y lo cuantifica.

34. Esta misma Subsección, en una oportunidad reciente, recordó que “el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro es de 2 años, y corre a partir del momento en que el interesado –la entidad beneficiaria del contrato de seguro, en el caso de garantías de cumplimiento otorgadas en contratación estatal- haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Así, desde el momento en que la entidad tiene conocimiento del hecho que da base a la acción, cuenta con un término de 2 años para proferir un acto administrativo mediante el cual declare la ocurrencia de un siniestro y su cuantía”.

35. *En el caso objeto de análisis, tal y como se señaló en la demanda y en el recurso de apelación (lo que se confirma con los propios informes de interventoría de los que dan cuenta los actos administrativos demandados), **la administración tuvo conocimiento de las razones del incumplimiento el 5 de abril de 2011, o, en su defecto, el 30 de mayo de 2011. A partir de estas fechas se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la administración sabía de los incumplimientos contractuales, comoquiera que fue en este momento “cuando el IDU manifestó no haber recibido por parte del CONSORCIO PRO3 los productos finales de estudios y diseños”.***

36. ***También se puede efectuar el conteo a partir del día en el que el contrato se dio por terminado (11 de diciembre de 2011), momento en el cual la administración ya “tenía pleno conocimiento de los supuestos fácticos con base en los cuales se estructuró el incumplimiento imputado al contratista”;** o, incluso, cuando se presentó la primera audiencia para prestar los respectivos descargos (31 de enero de 2012). En todos los casos (incluido el conteo que resultaría más benéfico para la entidad demandada) es claro que, para la fecha en que se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento de la póliza expedida por Royal, había ocurrido la prescripción ordinaria de la que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, comoquiera que la primera Resolución que declaró el siniestro de incumplimiento fue adoptada el 27 de marzo de 2014.*

37. *Por las anteriores consideraciones, la Sala concluye que ocurrió la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, porque había expirado el plazo en el cual la administración podía proferir el acto administrativo mediante el cual declaraba la ocurrencia de un siniestro y cuantificaba el perjuicio, lo cual será declarado en la parte resolutive de la presente providencia. En consecuencia, procede la nulidad parcial del artículo segundo¹⁸ y del inciso segundo del artículo tercero de la Resolución 9370 de 27 de marzo de 2014, así como la nulidad parcial del artículo primero²⁰ de la Resolución 41257 de 8 de mayo de 2014, que confirmó, en todas sus partes, la Resolución 9370 de 27 de marzo de 2014.” (subrayado y negritas propias).*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Acción de controversias contractuales Radicación número: 41001-2331-000-2011-00338-01 (67240) 41001-2331-000-2011-00561 00 (Acumulado) Demandantes: Oica S.A. y Compañía Mundial de Seguros Demandado: Instituto Nacional de Inviás - INVÍAS

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021 Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00882-01 (57454) Actor: Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano Referencia: Controversias contractuales

Excelente trabajo! quedo atento a tus comentarios. También me encuentro de acuerdo con la contingencia que presentas, así se pueda discutir el tema de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cierto es que todo dependera del debate probatorio y que se pueda acreditar que la entidad

conoció de los incumplimientos y deficiencias de los diseños con anterioridad del oficio del 06 de marzo de 2017.

Muchas gracias por tú atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 15:39

Para: Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

Asunto: RV: ENVIO ESCRITO DE CONTESTACION PARA REVISION || FONDO DE ADAPTACION || 2019-00053, || CÓD. 24497 || Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación

Estimado Alejo, buenas tardes,

Amablemente te adjunto el escrito completo teniendo en cuenta que la compañía el día de hoy compartió el resto de los antecedentes donde si bien no esta el acto administrativo que cerró el proceso sancionatorio, si tenemos el informe de seguimiento del contrato donde se evidencia que se suspendió la continuación de la afectación de la póliza.

Quedo atenta a tus valiosos comentarios.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid

Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Enviado: jueves, 13 de marzo de 2025 16:23

Para: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Asunto: ENVIO ESCRITO DE CONTESTACION PARA REVISION || FONDO DE ADAPTACION || 2019-00053, || CÓD. 24497 || Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación

Estimados, buenas tardes

Amablemente remito el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía junto con la calificación y liquidación objetiva para revisión y Vbo.

Se encuentran pendientes dos hechos por contestar toda vez que La previsor no ha enviado los antecedentes del proceso sancionatorio para poder dar respuesta a los mismos.

Quedo atenta a sus valiosos comentarios.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid

Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: SGPJE <sgpje@gha.com.co>

Enviado: lunes, 24 de febrero de 2025 9:24

Para: Joseph Esneyder Pinto Gonzalez <jpinto@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>

Asunto: Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación



Hola KENNIE GARCIA ,JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA te asignó la siguiente tarea

Tipo de actuación: Contestación

Vinculaciones en el proceso: PRIMERA

Tipo de proceso: CONTRACTUAL

Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN.

Demandado: TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPESA Y OTRO

Juzgado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Radicado (nueve dígitos): 2019-00053
Tipo de vinculación : LLAMADO
Representado: PREVISORA
Cliente: PREVISORA
Fecha de Asignación: 24/02/2025
Responsable Definitivo: KENNIE GARCIA
Fecha de Vencimiento Interno: 11/03/2025
Fecha de Vencimiento Real: 13/03/2025
Fecha de sustentación: //

Observaciones:

Hola Kennie

Se te asigna la contestación de la referencia, somos Previsora. Por favor, ten en cuenta que se trata del posible incumplimiento de un contrato de consultoría, de modo que es importante que tengas en cuenta que de este tipo de contratos se derivan obligaciones de medio, más no de resultado. De igual manera, verifica la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la cobertura temporal de la póliza de cumplimiento.

El auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por estado del 18 de febrero de 2025 y personalmente el 20 de febrero de 2025.

Por favor, solicita antecedentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, conforme al procedimiento que conoces.

Término interno: 11 de marzo de 2025

Término real: 13 de marzo de 2025

Gracias por tu valiosa gestión!

Instrucciones:

Mafe y Nicol: Favor agregar a revisión.

Informes: Favor crear.

CAD: Favor cargar, una vez creado.

Gracias!

El email tiene un adjunto, por favor pulse clic [aquí](#)

Para mayor información de la solicitud asignada pulsar clic [aquí](#)

Este correo se ha generado de manera automática por favor cualquier inquietud preguntar a **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**

Email: jpinto@gha.com.co | 313 546 7765

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Avisos de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.